

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02700/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el **C. RATON MIKEY MADRES**, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01353/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“En materia federal el Instituto da la opción para interactuar con el pleno de transparencia para así poder dar aviso sobre la posible omisión o negativa de dar la información solicitada, por lo anterior anexo un fragmento donde se puede apreciar lo manifestado, luego entonces, de que manera el Instituto de Transparencia en el Estado de México me garantiza que LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DERIVADO DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS RESOLUTIVOS DE DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN” [Sic]

Adjuntando a dicha solicitud, el archivo denominado “EJEMPLO.JPG” del cual se desprende lo siguiente.

Instituto Federal de Acceso a
la Información Pública

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por oficio al Comité de Información del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil tres, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a la disposición del recurrente para su atención el número telefónico 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Horacio Aguilar Álvarez de Alba, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, Alonso Lujambio Irazábal y María Marván Laborde, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada el día 12 de abril de 2006, ante el Secretario de Acuerdos Francisco Ciscomani Freaner.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 01353/INFOEM/IP/2017, que realizó el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia digitalizada en formato pdf, el oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En atención al requerimiento, derivado de la solicitud de información identificada con el número 01353/INFOEM/IP/2017, en la que se requiere de esta Contraloría lo siguiente: **“En materia federal el Instituto da la opción para interactuar con el pleno de transparencia para así poder dar aviso sobre la posible omisión o negativa de dar la información solicitada, por lo anterior anexo un fragmento donde se puede apreciar lo manifestado, luego entonces, de que manera el Instituto de Transparencia en el Estado de México me garantiza que LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DERIVADO DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS RESOLUTIVOS DE DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN.”** (sic), mismo que fuera turnado por la Unidad de Transparencia de este Instituto a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

Con respecto al punto en donde el solicitante requiere: **“... de que manera el Instituto de Transparencia en el Estado de México me garantiza que LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DERIVADO DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS RESOLUTIVOS DE DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN.”** (sic). El Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia para hacer cumplir sus determinaciones, lleva a cabo acciones de vigilancia; apertura e instrumentación de expedientes de investigación, y procedimientos administrativos disciplinarios, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Se lleva a cabo la vigilancia a las resoluciones de los recursos de revisión para establecer si existe o no cumplimiento por parte de los sujetos obligados, se emite el acuerdo respectivo y una vez que se cuenta con elementos que hagan presumir el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión, se inicia con una etapa de investigación a través de un período de información previa, con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual tiene como finalidad allegarse de elementos de convicción para, en su caso, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

Integrado el expediente de investigación, se determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades vigente al momento de que se realizó la irregularidad administrativa, el cual tiene por objeto sujetar a procedimiento al servidor público presuntamente responsable del incumplimiento y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable al caso concreto.

Una vez que se llevaron a cabo las etapas de vigilancia e investigación y se determinó la presunta responsabilidad administrativa por parte del sujeto obligado, el Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades vigente al momento de que se realizó la irregularidad administrativa, el cual tiene por objeto sujetar a procedimiento al servidor público presuntamente responsable del incumplimiento y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable al caso concreto, las cuales puede ser:

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente hasta el 18 de julio de 2017.	Artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del 19 de julio de 2017.
"Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en: I. Amonestación. II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días. III. Destitución del empleo, cargo o comisión. IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones. V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años. ..."	"Artículo 79. En los casos de responsabilidades distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada. II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días. III. Destitución del empleo, cargo o comisión. IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo no menor de tres meses ni mayor de un año. ..."

Así mismo, el Instituto puede emitir comunicados y extrañamientos públicos a los Sujetos Obligados, de conformidad a lo estipulado por los artículos 36, fracción XXII y 223 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Con independencia de lo anterior, el solicitante si fuera su deseo puede interponer su queja derivado del presunto incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno por parte del sujeto obligado de dos formas, la primera mediante escrito presentado en las Instalaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cito calle Pino Suárez S/N actualmente carretera

Toluca-Ixtapan 111, Colonia la Michoacana, Metepec, Estado de México dirigida a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 18:30 p.m. y viernes de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., y la segunda a través del correo electrónico que a continuación se proporciona:

queja.recursos@infoem.org.mx

Con lo anterior, se da respuesta a su requerimiento, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracción II, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 21, 23, fracción V, 24, párrafo tercero, 25, 59, fracciones I, II, III, 150, 152, 160, 162, 164 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el cual

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02700/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta por parte del sujeto obligado." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"con independencia de lo anterior" (SIC), no es clara la respuesta por parte del sujeto obligado, entonces quien me garantiza y de que forma el recurrente va a tener la certeza de que se de cumplimiento a las resoluciones del pleno de transparencia. Por poner un ejemplo, al revisar la página del Instituto de transparencia no se observa las sanciones impuestas a los servidores públicos. Me da la impresión que es una caja negra, nadie sabe si realmente son sancionados." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, presentó su informe de justificación, manifestaciones que fueron puestas a la vista del recurrente, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha ocho de enero de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintinueve de enero del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no
será indispensable que contengan los requisitos establecidos en
las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de un nombre que permita tener certeza sobre su identidad, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON*

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“En materia federal el Instituto da la opción para interactuar con el pleno de transparencia para así poder dar aviso sobre la posible omisión o negativa de dar la información solicitada, por lo anterior anexo un fragmento donde se puede apreciar lo manifestado, luego entonces, de que manera el Instituto de Transparencia en el Estado de México me garantiza que LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DERIVADO DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS RESOLUTIVOS DE DICHOS RECURSOS DE REVISIÓN” [Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado notificó en respuesta a la solicitud, en síntesis que:

Sujeto Obligado:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Comisionada Ponente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. La Contraloría Interna del sujeto obligado lleva a cabo acciones de vigilancia, apertura e instrumentación de expedientes de investigación y procedimientos administrativos disciplinarios.
2. De manera concreta especificó el procedimiento que de manera interna realiza la Contraloría Interna, a modo de hacer del conocimiento del particular que se lleva a cabo la vigilancia a las resoluciones de los recursos de revisión para establecer si existe o no cumplimiento por parte de los sujetos obligados, que tiene como fin el allegarse de elementos de convicción para en su caso, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.
3. Refiere además, que adicionalmente, los solicitantes pueden interponer una queja derivada del presunto incumplimiento, a las resoluciones emitidas por éste Órgano Garante y exponen los medios para hacerlo.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente.

Acto Impugnado:

“La respuesta por parte del sujeto obligado.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“con independencia de lo anterior” (SIC), no es clara la respuesta por parte del sujeto obligado, entonces quien me garantiza y de que forma el recurrente va a tener la certeza de que se de cumplimiento a las resoluciones del pleno de transparencia. Por poner un ejemplo, al revisar la página del Instituto de transparencia no se observa las sanciones impuestas a los servidores públicos. Me da la impresión que es una caja negra, nadie sabe si realmente son sancionados.” [sic]

De lo cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto deberá confirmarse la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos.

Como ya se ha visto en los párrafos que anteceden, el recurrente en su medio de impugnación realiza manifestaciones subjetivas respecto de las cuales este Órgano no puede pronunciarse al respecto, toda vez que según la apreciación del recurrente, no es clara la respuesta del sujeto obligado, además, se advierten elementos que no resultan concordantes con la solicitud original; por lo cual una vez estudiados en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto deberá confirmarse la respuesta del sujeto obligado.

Referencias anteriores, que devienen infundadas derivado de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas aplicables al presente asunto.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De manera preliminar es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquier persona física o moral que reciba y

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean, es decir, a *contrario sensu*, no están obligados a entregar la información que no posean.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[Énfasis añadido]

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que, proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que obre en sus archivos.
- b) Proporcionar a información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) **La obligación de proporcionar información no comprende** el procesamiento de la misma, ni **el presentarla conforme al interés del solicitante**; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, las referidas excepciones se actualizan, ello en virtud de que de conformidad con lo contenido en el expediente

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

electrónico, el sujeto obligado ha proporcionado la información con la que cuenta en el ejercicio de sus atribuciones, en el estado en que la posee, toda vez que como se ha visto, la obligación de proporcionar información no comprende el presentarla el interés del solicitante.

Es por ello que este Órgano Garante considera que, como se ha señalado, el sujeto obligado contestó de forma adecuada la solicitud de información, toda vez que manifestó cuál es el área encargada de realizar una actividad análoga a la manifestada mediante la solicitud primigenia e indicó el procedimiento que realiza la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia para determinar los posibles incumplimientos a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y además, señalar la forma en la que pueden ser interpuestas las quejas derivadas del presunto incumplimiento a las resoluciones emitidas por éste Órgano Garante; es decir, el sujeto obligado en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad va más allá y orienta al particular respecto de la manera en la que pueden ser interpuestas las quejas de manera similar al Órgano referido en materia federal; por lo cual el no contar con la información al modo que la desea el recurrente, no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, de una consulta efectuada a la página electrónica del sujeto obligado se encontró que cuenta con un Sistema de Registro de Denuncias, como se muestra a continuación a manera de ejemplo.

www.infoem.org.mx

★ Bookmarks i1 Info Edo Mex Transparencia Edo M Transparencia Edo M Transparencia - Gob Transparencia tabulo siser5.edomex.gob.mx Programación y cob

i1infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Infoem Solicitud de Información Solicitud de Derechos ARCO Sujetos Obligados Pleno Estadísticas Publicaciones Aviso de Privacidad ipomex

Presente aquí tu solicitud de información Ejerce tus derechos ARCO Consulta aquí la información pública Ingresar a Plataforma Nacional

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Municipal

SARGOEM
Sistema de Acceso a la Información Municipal

pomex
Plataforma Nacional de Acceso a la Información

Plataforma Nacional de Transparencia

Centro de atención telefónica **CAT i1infoem** 01800 821 **Sistema de registro de denuncias** **Registro de Denuncias**

AGENDA OFICIAL 2018
Enero 2018

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

☐ Sesiones de Pleno
☐ Comité de Transparencia
☐ Comité de Adquisiciones

NOTICIAS >>>
PRENSA >>>

ESTADÍSTICAS

Los archivos constituyen la defensa del régimen constitucional
El Comisionado del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sistema de Registro de Denuncias

Los campos con * son necesarios para continuar.

Denuncia Ciudadana

Jueves 25 de enero de 2018

Folio:

Se genera de manera automática

Datos Personales

Nombre(s): Apellido Paterno Apellido Materno

Correo electrónico:

De las capturas de pantalla insertadas, se advierte la existencia de un Sistema de Registro de Denuncias, que bien podría resultar una herramienta similar a aquella a la que se ha referido el solicitante.

Bajo ese contexto, es de referirse que por lo que hace al cuestionamiento formulado por el recurrente, se advierte que éste requiere que el sujeto obligado otorgue respuesta

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a un cuestionamiento respecto del cual este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el particular, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte del sujeto obligado, tendentes a aclarar un cuestionamiento o una inquietud, por lo que bien podría interpretarse como un derecho de petición; no obstante ello, atendiendo al principio de máxima publicidad el sujeto obligado da respuesta al cuestionamiento y adicionalmente, como se ha dicho en párrafos anteriores, se manifiesta respecto del procedimiento que realiza la contraloría interna para determinar los posibles incumplimientos a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

En mérito de lo ya expuesto, se reitera que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado el Sujeto Obligado ha respondido de manera adecuada a la solicitud intentada, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia el Pleno de este Instituto determina confirmar la respuesta emitida.

Finalmente y en atención a de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por los motivos anteriormente referidos.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02700/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información 01353/INFOEM/IP/2017, por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando **Quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02700/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02700/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM